

Constancia. El término para efectos de subsanar la demanda expiró el pasado 09-05-2023. Oportunamente se recibió escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, mayo 15 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Luz Miriam Molina de Cardona
Demandado: Francina, Andrei, Nikolai y Alexei
Hernández Luna
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00243-00

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, el apoderado de la parte actora acercó en tiempo hábil escrito con miras a subsanar los defectos formales advertidos en providencia que antecede.

Ahora, del análisis de dicha pieza se aprecia que no logra conjurar el total de las anotadas deficiencias, puntualmente la consignada en el numeral 1 relativa al juramento estimatorio.

En efecto, la causal de inadmisión indicó: *“Como las pretensiones persiguen una indemnización, aquella debe ser tasada bajo el juramento previsto en el artículo 206 Ib”*.

En esa línea, el extremo activo estaba llamado a tasar su pretensión bajo los lineamientos del canon aludido, el cual sostiene que cuando se pretende una indemnización o pago de frutos, deben estimarse razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

Para el caso, la pretensión apuntó a la indemnización en la modalidad de lucro cesante y daño emergente (frutos e intereses), sin que al tiempo en que se tasaron bajo juramento fueran razonada y debidamente discriminados como el precepto en cita lo exige.

Se precisa que la tasación hecha en la subsanación se limitó a establecer el valor comercial de unos bienes inmuebles, lo que por supuesto dista de la tasación reclamada y que refería era al valor de los frutos reclamados en la demanda, de modo que la tasación bajo juramento se torna desacertada.

Cumple destacar que, frente al juramento estimatorio, la corporación de cierre de la especialidad, en pronunciamiento¹ con valor de doctrina sostuvo:

“(...)

No obstante, con la expedición del Código General del Proceso, en su canon 206 se estableció un tercer propósito, encauzado a reprobación, no solamente la fijación exorbitante de las cuantías, sino la estimación, en sí misma, cuando la pretensión no tiene la virtualidad de salir adelante por la falta de demostración de perjuicios.

Además, desarrolla el juramento estimatorio como medio de prueba idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se demandan judicialmente, el que debe ser analizado según las reglas de la sana crítica, y también como requisito de la demanda.

Para que esa manifestación juramentada cumpla dicha finalidad, se requiere acreditar dos condiciones: i) que, sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas», ii) que, discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados; y como lo ha dicho la jurisprudencia, se niega el mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’, y sin hacerse ‘razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos’...», sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (CSJ. AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00).”

Así, para el asunto en ciernes, es claro que el juramento estimatorio prestado no acreditó las condiciones en cita, pues, se itera, solo se circunscribió a la mención de los avalúos de determinados inmuebles, cuando lo perseguido equivalía a los presuntos frutos e intereses como sustento del daño emergente y lucro cesante.

¹ STC 1060-2022 MP Martha Patricia Guzmán Álvarez

En consecuencia, al no haberse subsanado en su totalidad los aspectos que tornaron inadmisibles la demanda, se abre paso su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificada en la referencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las presentes diligencias.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 76 del 16-05-2023](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6c11197dc7d3a5b0c4f02667fdb91c4fba6e3c55f7bccba92e39f482e54d41**

Documento generado en 14/05/2023 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>